

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120210028900 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 12:54

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 12:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: grahad8306@hotmail.com <grahad8306@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120210028900 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120210028900
DEMANDANTE: SLR – SERGIO RODRÍGUEZ PAIBA y otros C.C.
1.000.214.178
DEMANDADOS: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

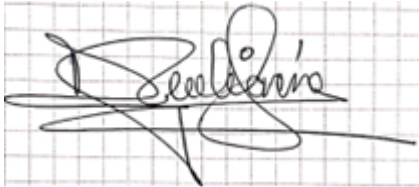
DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto,

me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia en los siguientes términos, y conforme a los documentos PDF (06) que se adjuntan, con copia al apoderado (a) demandante tal como lo dispone el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Anexo:

- 1.- Escrito de contestación de la demanda
- 2.- Copia del Memorial Poder y los anexos
- 3.- Copia de la C.C. y T.P. del Suscrito Apoderado.

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A
diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120210028900
DEMANDANTE: SLR – SERGIO RODRÍGUEZ PAIBA y otros C.C. 1.000.214.178
DEMANDADOS: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el señor SERGIO RODRIGUEZ PAIBA, por los hechos ocurridos según el Informativo Administrativo por Lesiones extemporáneo N° 006 de fecha agosto 10 de 2021; el día 24 de febrero de 2020 cuando manifestó tener un dolor agudo en la rodilla izquierda y que fuera valorado en el Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño con posterior diagnóstico médico de tendinitis rotuliana y bursitis de rodilla izquierda.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su Grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Sergio Rodríguez Paiba	Lesionado	1.000.214.178	(20)
2	María Marcela Paiba Amaya	Madre	52.820.770	(20)
3	Wilman Alberto Góngora Preciado	Padre de Crianza	13.992.472	(20)
4	Linda Valeria Góngora Paiba	Hermana	Nuip-1.028.889.367	(10)
5	José Luis Góngora Paiba	Hermano	Nuip-1025555002	(10)
			Total	(80)

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a: SERGIO RODRIGUEZ PAIBA, por concepto de **DAÑO A LA SALUD** el equivalente en salarios mínimos legales vigentes de (20) s.m.l.m.v.

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a: SERGIO RODRIGUEZ PAIBA, **por concepto de PERJUICIOS MATERIALES** – lucro consolidado - lucro futuro, el valor correspondiente a (\$599.627.160)

3.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Manifiestar de manera respetuosa a la Señora Juez, que ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, así como a la **desbordada indemnización** de perjuicios reclamados por ausencia total de elemento material probatorio que endilgue responsabilidad a mi prohijada tal como lo determina el artículo 90 superior respecto de los presupuestos que se deben reunir para que se configure la existencia del **daño antijurídico**, y por las siguientes razones de orden legal y probatorio que se exponen a continuación:

a.- Si bien se aporta un Informe Administrativo por Lesiones que prueba unos hechos; con relación al (**nexo causal**) y de conformidad con lo plasmado por la Dirección de Sanidad Militar Ejército en el **Acta de Junta Médico Laboral N° 208549 de fecha 14 de mayo de 2021; las patologías o lesiones presentadas y determinadas al señor SERGIO RODRIGUEZ PAIBA fueron consideradas como ENFERMEDAD COMÚN, es decir, sin nexo alguno con las actividades realizadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, razón por la cual no le son IMPUTABLES a mi defendida.**

b.- Consecuente con lo anterior, al plenario se allega el **Acta de Junta Médico Laboral N° 208549 de fecha 14 de mayo de 2021**, mediante la cual se diagnosticó al actor: (...)

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).TENDINITIS ROTULIANA CON BURSITIS DE LA RODILLA VALORADA Y TRTAAD POR ORTOPEDIA CON ECOGRAFIA DE RODILLA ACTUALMENTE SINTOMATICO **FIN DE LA TRANSCRIPCION.**

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO, ARTICULO 68 LITERAL A Y B

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A).

(...)

Lo único que se evidencia de las certificaciones médicas allegadas, y se puede concluir es que mí defendida por intermedio de la Dirección de Sanidad Militar le brindó al accionante toda la asistencia y tratamientos médicos que este requirió hasta procurar un total tratamiento y recuperación por la lesión padecida; según los hechos narrados en la demanda, y debidamente diagnosticados por los Organismos de Sanidad Militar permitiéndole así retornar a realizar sus actividades cotidianas normales luego de su reintegro a la vida civil.

Por lo anterior, no se prueba ninguna secuela o defecto físico que deba ser reparado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al señor SERGIO RODRIGUEZ PAIBA, conforme a los diagnósticos médicos emitidos al **concluirse que la patología que presenta el accionante, son de naturaleza común, sin relación alguna o génesis con la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.**

4.- MANIFESTACION DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO: 1. ES PARCIALMENTE CIERTO, de conformidad con las pruebas obrantes en el escrito de traslado de la demanda. Sabido es que los exámenes realizados al personal de soldados regulares o conscriptos al momento de su ingreso a prestar el servicio militar obligatorio no son en esencia integrales y rigurosos como sí lo son los realizados al personal de oficiales y suboficiales.

AL HECHO: 2. ES CIERTO, de conformidad con la pruebas allegadas a esta defensa con el escrito de traslado de la demanda, **aclarando que las patologías diagnosticadas al actor como ya se encuentra probado en el libelo, no tienen NEXO CAUSAL con las actividades realizadas en el servicio militar obligatorio.**

A LOS HECHOS: 3 al 5. NO SON CIERTOS, no me constan, con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa, no se aportan los elementos materiales de prueba que así lo demuestren.

AL HECHO: 6. ASÍ PARESE SER conforme a la prueba allegada con el escrito de traslado de la demanda.

5.- DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada... “ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. “1 “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”2

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Frente a la imputabilidad el H. Consejo de Estado en Sentencia, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación (19976), Actor: Valentín José Oliveros y Otros, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dijo lo siguiente:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.” (Subraya fuera).

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

“Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, - como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;

Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, “que aquella lesión les produjo dolor moral”.

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la “culpa de la administración” o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO: (Negrilla fuera).

¹ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

² Ibídem, página 180.

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada bien sea por acción u omisión o porque sometió al actor a una carga imposible de superar, ora por encontrarse probada la existencia de la falla del servicio, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo de responsabilidad en la comisión de los hechos. Respecto a la ausencia de material probatorio, al respecto el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”. (Negrilla fuera).

Así las cosas, que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es necesidad además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Referencia: Acción de Reparación Directa. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Negrillas fuera).

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional”

En el mismo sentido, las pretensiones, no están llamadas a prosperar en razón a que no se logra **probar** con absoluto grado de certeza, la concreción del daño antijurídico que se pretende, dado que, si bien se aporta el **Acta de Junta Médico Laboral N° 208549 de fecha**

14 de mayo de 2021, la cual determinó al señor Rodríguez Paiba un índice de pérdida de la capacidad laboral del **(10.5%)**, la cual fue calificada en **Literal (A). ENFERMEDAD COMUN (EC). EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO**, es decir, **sin nexo de causalidad con la prestación del servicio militar obligatorio**.

6.- DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

Del artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando *“se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”*⁴.

Aunado a lo anterior, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la existencia de responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido.

Así las cosas, en concordancia con lo anterior, una vez verificado el caudal probatorio arrojado al expediente, esta defensa advierte que dentro de la presente actuación si bien está acreditado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, **el daño**, según el Acta de Junta Médico Laboral N° 208549 de fecha 14 de mayo de 2021 que determinó al accionante un índice de pérdida de la capacidad laboral del **(10.5%)**, no es menos cierto que por tratarse de ser una **ENFERMEDAD COMÚN calificada en LITERAL A**, no hay **nexo de causalidad con mi defendida** razón por la cual no le puede ser **imputada la responsabilidad endilgada en las pretensiones de la demanda**.

7.- DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD:

Además del elemento ya referido, se tienen como indispensables para predicar la responsabilidad, los elementos consistentes en la imputación del daño causado al Estado, es decir, la atribución jurídica que del mismo se hace a la administración pública y el nexo de causalidad, entendido como el enlace entre el daño causado y la conducta desplegada, cuya predicación nace al ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; así entonces, la imputación del daño al Estado y la relación de causalidad, se constituyen en una condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial del mismo.

A su vez, en relación con los daños que pueda llegar a padecer un conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio y la responsabilidad imputable a la Administración, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, ha establecido:

“En cuanto a las causas del cáncer de recto que padece Jorge Arturo Guerrero, la Sala considera que no existe nexo causal entre ésta y la prestación del servicio militar obligatorio, como quiera que no obra en el proceso ninguna prueba que permita siquiera inferir que dicha enfermedad pudo tener origen en una acción u omisión de las autoridades militares, o en el desarrollo de actividades propias del servicio militar y, por lo tanto, que pudiera ser imputable a esa entidad.

Al respecto, debe anotarse que no se acreditó que hubieran tenido siquiera ocurrencia los hechos que pretendían presentarse como desencadenantes de la patología, según lo relatado en la demanda, esto es, los ejercicios que realizaba el soldado durante la instrucción militar y el consumo de agua y alimentos inadecuados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, es claro que no basta solamente acreditar el daño para tener por demostrada la relación de causalidad, pues ello supondría radicar en cabeza de la entidad demandada una obligación que sería de imposible cumplimiento, en la medida que so pena de ser declarado patrimonialmente responsable debería precaver toda clase de enfermedades que pudieran afectar a los soldados en el desempeño de las actividades propias del servicio”.

Conforme a dicha posición jurisprudencial, es claro que si bien, el Estado está en la obligación de reparar los daños que pueda llegar a padecer un conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, ya sea que provengan de un riesgo al cual fue expuesto, o de una carga mayor que no estaba en la obligación de soportar o, de una falla de la Administración; ello no implica que cualquier perjuicio acaecido, sin relación alguna con el servicio, sea imputable a la Administración por el sólo hecho de encontrarse en conscripción, pues para que haya responsabilidad, como es lógico, es indispensable que el daño haya surgido como consecuencia del servicio militar o con ocasión del mismo.

Corolario de lo anterior, no es posible afirmar, ni establecer con certeza que la prestación y desarrollo del servicio militar obligatorio fueron el origen y la causa determinante del padecimiento que se le diagnosticó al señor SERGIO RODRIGUEZ PAIBA, ni las afirmaciones de la parte demandante al respecto encuentran soporte probatorio en ninguna de las pruebas aportadas, son prueba suficiente para imputar responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, conforme a la consecución de los hechos que se pretenden reclamar en el *sub judice*, como causantes del diagnóstico padecido el señor SERGIO RODRIGUEZ PAIBA, se entiende que no existe un nexo lógico y razonable con la prestación del servicio, quedando de ésta manera imposible imputar cualquier responsabilidad al Estado, por no encontrarse acreditado **el nexo de causalidad entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio**, debido a que el presente asunto carece del suficiente material probatorio para acreditar los hechos invocados⁷, conllevando con ello a que la parte demandante inobservará el mandato que le impone el artículo 167 del CGP⁸.

Conforme a lo anterior, como no se logró demostrar que el diagnóstico dado al señor Rodríguez Paiba, hubiese sido producido durante el desarrollo o con causa y por razón del servicio militar obligatorio, desvirtuando así el nexo de causalidad existente, no es procedente imputar responsabilidad patrimonial al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y, en consecuencia Señora Juez, en el sentir de esta defensa se deben DENEGAR las pretensiones de la demanda.

8.- DE LAS PRUEBAS Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer algún tipo de título de imputación para endilgarle responsabilidad al Estado Colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

El apoderado del demandante soporta su escrito de demanda en el supuesto quebrantamiento del ordenamiento jurídico contenido en 1.- La Constitución art 2, 12, 15 y 90. 2.- El C.P.C.A., artículos 172 y 178. 3.- La Ley 270 de 1996, artículos 65 y 69. 4.- El Código Civil, artículos 1615, 2341, 2356 y siguientes. 5.- La Ley 446 de 1998 artículos 16,23, 31 y 44. 6.- Código General.

Frente a los conceptos de violación, anteriormente citados, me permito manifestar que el resarcimiento del daño antijurídico que genere una acción u omisión de la administración, **debe corresponder en medida exacta al daño causado, pues si es mayor constituiría un enriquecimiento ilícito, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desatendiéndose entonces, el principio de igualdad y de reparación integral, que constituye la concepción filosófica y fundamental de un Estado Social de Derecho.**

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctimas indirectas, - como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;

Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO: (Negrillas fuera).

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada, ora por falla del servicio, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo. Respecto a la ausencia de material probatorio, al respecto el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba". (Negrilla fuera).

Así las cosas, que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es necesidad además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: Jose Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Negrillas fuera).

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.”

Concordante que la normativa antes citada Honorable Señora Juez, solicito con el acostumbrado respeto que si las pretensiones deprecadas en autos llegasen a tener alguna vocación de prosperidad, **se emita un fallo ajustado a derecho, esto es, reconocer los perjuicios que hayan sido probados conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera en la S.U. de fecha 28 de agosto de 2014.**

No se debe acceder al reconocimiento de los perjuicios de todo orden solicitados para el señor WILMAN ALBERTO GONGORA PRECIADO, quien se presume funge como padre de crianza del accionante como quiera que no cumple con los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en las sentencias de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, dado que en este caso; no solo debe presumirse el daño moral padecido sino que debe probarse.

PARA CONCLUIR

De conformidad con lo expuesto, y dada la ausencia de elementos probatorios que permitan colegir la responsabilidad de mi defendida por la presunta disminución de la capacidad laboral del actor, y ante la **caducidad del medio de control y la inexistencia del nexo causal**, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva DENEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por la parte actora, y absolver a mi defendida de toda responsabilidad, dado que no se encuentran probados los hechos ni los daños alegados en la demanda, lo que conlleva a que no se cumpla con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la existencia de daño antijurídico y su eventual reparación.

9.- PRUEBAS.

Manifestación previa:

Sin perjuicio de la **carga probatoria** ordenada por el artículo 167 del C.P.C.A., según la cual corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**; (solicitarlas por medio del derecho de petición), no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la complejidad de la Institución demandada y sus diferentes dependencias, y en atención a la naturaleza de la controversia jurídica a debatir.

9.1.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue, y en todo caso las que de manera oficiosa considere útiles pertinentes y necesarias decretar.

10.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

11.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

12.- NOTIFICACIONES.

Como apoderado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenespulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com,

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo Personal: diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (10) folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.


PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P.M.
Vo. Bo. Directora Administrativa M.M.
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó: PD Sashenka Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
 Ministro de Defensa Nacional



MinDefensa

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prime de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo **PROFESIONAL DE DEFENSA**, Código 3-1, Grado 02, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143
 PULIDO GARCIA

APELLIDOS
 DIOGENES

NOMBRES

D. Pulido Garcia
 FIRMA



260309 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1 Tarjeta No.	19/01/2005 Fecha de Expedicion	10/12/2004 Fecha de Grado
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

DIOGENES
 PULIDO GARCIA
 4280143
 Cedula


CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
 Universidad

[Signature]
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



D. Pulido Garcia

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



Señor (a)
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306020210008800
ACTOR: SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VILLAZON
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4280143 de TOCA - BOYACÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asista a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


DIOGENES PULIDO GARCIA

C. C. 4280143

T. P. 135996 del C. S. J.

CELULAR: 3112883115

diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

diogenespulido64@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional